

AUTO N. 03217
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2016ER186829 del 25 de octubre de 2016, el **BANCO DE LA REPUBLICA** con NIT. 860.005.216 -7, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el tratamiento silvicultural de arbolado urbano en Centro Deportivo Choquenza, en la dirección Transversal 71 D No 120 – 01, barrio Niza Antiguo, localidad de Suba, el cual fue autorizado por parte de esta entidad. Posteriormente funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, adelantaron visita de control en el predio antes mencionado, misma que quedó registrada en el Acta No. a LMJ-20190668- 108 de fecha 27 de septiembre de 2019.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 12836 del 31 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 29 de septiembre de 2019, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 12836 del 31 de octubre de 2019**, en el cual se determinó:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | ESPACIO | | TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO | OBSERVACIONES |
|----------|-----------------|--|---------|---------|----------------------------------|---|
| | | | PRIVADO | PÚBLICO | | |
| 1 | Alcaparro enano | Transversal 71 D # 120-01 | x | | Tala | El individuo marcado con el número 62, no se encontró en el seguimiento realizado al concepto SSFFS-00591 del 2017 |
| 2 | Carbonero | Transversal 71 D # 120-01 | x | | Tala | El individuo marcado con el número 211, no se encontró en el seguimiento realizado al concepto SSFFS-00591 del 2017 |
| 3 | Urapán, Fresno | Transversal 71 D # 120-01 | x | | Tala | El individuo marcado con el número 270, no se encontró en el seguimiento realizado al concepto SSFFS-00591 del 2017 |
| 4 | Jazmín del cabo | Transversal 71 D # 120-01 | x | | Tala | El individuo marcado con el número 406, no se encontró en el seguimiento realizado al concepto SSFFS-00591 del 2017 |
| 5 | Palma de cera | Transversal 71 D # 120-01 | x | | Tala | El individuo marcado con el número 752, no se encontró en el seguimiento realizado al |

| CANTIDAD | NOMBRE | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS | ESPACIO | TRATAMIENTO |
|----------|--------|----------------------------|---------|--|
| | | | | concepto SSFFS-00591 del 2017, se observan modificaciones estructurales en el parqueadero, lugar de emplazamiento del individuo. |

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el **BANCO DE LA REPUBLICA SEDE CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ** con NIT. 860.005.216 -7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

CONCEPTO TÉCNICO: Por parte del grupo de seguimiento de la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se efectúa visita de seguimiento al concepto técnico de manejo silvicultural de arbolado urbano SSFFS-00591 del 01/02/2017, los días 26 y 27 de septiembre del 2019, al Centro Deportivo Choquenza , en la dirección Transversal 71 D No 120 – 01, barrio Niza Antiguo, localidad de Suba, soportado mediante acta LMJ-20190668- 108, en dicha visita de seguimiento se pudo evidenciar que los individuos marcados con los números: 62 (Senna multiglandulosa),211 (Calliandra spp),270 (Fraxinus chinensis), 406 (Pittosporum undulatum) y 752 (Ceroxylon quindiuense), que habían sido autorizado en el mencionado concepto técnico para tratamiento integral, no se encontraron en su lugar de emplazamiento. Se solicitaron soportes que autoricen la tala de los individuos o algún informe técnico que evidencie el volcamiento de los mismos, sin embargo en desarrollo de la visita no fueron aportados y al consultar el sistema forest de la Entidad no se encuentra algún radicado(s) relacionados con el volcamiento o tala de dichos árboles,se considera que dichos individuos fueron talados sin autorización.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12836 del 31 de octubre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental por parte de la **BANCO DE LA REPUBLICA SEDE CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ**, la cual se señala a continuación así:

En materia de silvicultura urbana en espacio público.

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Que, aunado a lo anterior, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) estableció que:

“Artículo 58°.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (...)

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 12836 del 31 de octubre de 2019 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **BANCO DE LA REPUBLICA SEDE CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ** con NIT. 860.005.216 -7, por la realización de tratamientos silviculturales de tala sin autorización de la autoridad competente sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Alcaparro enano, dos (2) individuo arbóreo Carbonero, tres (3) individuo arbóreo Urapán-Fresno, cuatro (4) individuo arbóreo Jazmín del cabo y cinco (5) individuo arbóreo Palma de cera, ubicados en el espacio privado en la transversal 71 D No 120 – 01 barrio Niza Antiguo, localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015).

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **BANCO DE LA REPUBLICA SEDE CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ** con NIT. 860.005.216 -7, a través de su representante legal y/o quien hace sus veces, por constatar la realización de tratamientos silviculturales de descope sin permiso sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Alcaparro enano, dos (2) individuo arbóreo Carbonero, tres (3) individuo arbóreo Urapán-Fresno, cuatro (4) individuo arbóreo Jasmín del cabo y cinco (5) individuo arbóreo Palma de cera, ubicados en el espacio privado en la transversal 71 D No 120 – 01 barrio Niza Antiguo, localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **BANCO DE LA REPUBLICA SEDE CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ** con NIT. 860.005.216 -7, ubicado en la transversal 71 D No 120 – 01 barrio Niza Antiguo, localidad de Suba de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **BANCO DE LA REPUBLICA** con NIT. 860.005.216 -7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en espacio privado de la transversal 71 D No 120 – 01 barrio Niza Antiguo, localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **BANCO DE LA REPUBLICA SEDE CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ** con NIT. 860.005.216 -7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la **transversal 71 D No 120 – 01 barrio Niza Antiguo, localidad de Suba de esta ciudad, y en la Cr 7 # 14 78** según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-3115**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

SDA-08-2019-3115

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS | C.C: | 1110485598 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201631 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 06/09/2020 |
| JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS | C.C: | 1110485598 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201631 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 05/09/2020 |
| JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS | C.C: | 1110485598 | T.P: | N/A | CPS: | BORRAR USER | FECHA EJECUCION: | 05/09/2020 |
| JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS | C.C: | 1110485598 | T.P: | N/A | CPS: | BORRAR USER | FECHA EJECUCION: | 06/09/2020 |

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ | C.C: | 52432320 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201402 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 15/09/2020 |
| ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ | C.C: | 52432320 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201402 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 16/09/2020 |
| LADY JOHANNA TORO RUBIO | C.C: | 1010167849 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201493 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 15/09/2020 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/09/2020 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

